

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

1.1. Se decide la apelación interpuesta por la tercero interviniente *Trinidad Celis Aldana* contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el *1 de julio de 2021* por la *Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca*, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por aquella con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 inciso segundo del C. G. P.

Afirma la recurrente que la imposibilidad de la práctica del interrogatorio de la opositora a la diligencia de secuestro y del testimonio de la señora *Bertha Maristany Reyes Estévez*, no es una circunstancia que pueda ser endilgada a una falta de gestión de su parte, pues no es de su resorte el prever los problemas de conectividad surgidos el día de la diligencia, máxime cuando las dos personas citadas comparecieron a la misma y no les fue posible cumplir su cometido por causas ajenas a su voluntad.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante sostiene que la nulidad planteada fue subsanada por no ser alegada antes de que fuera resuelto el incidente de oposición a la diligencia de secuestro y que en el presente asunto no fue pretermitida la etapa para el decreto y práctica de pruebas, como lo plantea el recurrente.

1.2. De igual forma, se decidirá lo atinente al recurso de apelación interpuesto por la tercero interviniente *Trinidad Celis Aldana* contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el *1 de julio de 2021* por la *Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca*, mediante el cual no se aceptó la oposición al secuestro al considerar que no fue acreditada la calidad de poseedora esgrimida por la opositora.

Manifiesta el apoderado judicial de la recurrente que se probó la calidad de poseedora de la señora *Trinidad Celis Aldana* respecto del bien inmueble gravado con hipoteca y afectado con medida cautelar con ocasión de la presente ejecución, como lo dan cuenta las certificaciones expedidas por la administración del Conjunto Multifamiliar Lagos V del municipio de Floridablanca en el sentido que quien habitaba el precitado inmueble era la hoy opositora.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante afirmó que la opositora a la diligencia de secuestro solo ostentaba la calidad de tenedora del bien inmueble gravado con hipoteca a nombre del demandado y propietario inscrito del mismo, o a lo sumo tenía la calidad de coposeedora junto a aquel.

### CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 321 numeral 6 del C. G. P., es procedente interponer el recurso de apelación contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal, amén que las diligencias se tramitan en primera instancia en atención a la cuantía.

Resulta claro que el rechazo de plano de la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la señora *Trinidad Celis Aldana* fue una disposición procedente y acertada por parte de la instancia, pero no por la razón expuesta por dicha funcionaria sino con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 inciso final del C. G. P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 136 numeral 1 *ibidem*<sup>1</sup>.

Y es que acorde con la normativa precitada, es dable considerar que la presunta nulidad configurada en desarrollo de la audiencia que tuvo lugar el *1 de julio de 2021*, se saneó en la medida que, teniendo la oportunidad de hacerlo, el apoderado judicial de la opositora, aquí recurrente, no invocó la causal alegada en el momento en que la funcionaria de primer grado dispuso **no insistir en la práctica del interrogatorio** de la señora *Trinidad Celis Aldana* y en la declaración de la señora *Bertha Maristany Reyes Estévez*, ante los extraños y reiterados problemas de “conectividad” que se presentaron en la precitada audiencia, luego, una vez se

---

<sup>1</sup> La providencia objeto de apelación obra en los minutos 2:07:20 al 2:11:52 del registro audiovisual obrante en el archivo digital 66 de la carpeta rotulada *C03Acumulada*.

dispuso no practicar el aludido interrogatorio, sin que las partes manifestaran inconformidad alguna, se procedió a decidir el incidente de oposición a la diligencia de secuestro, tal como se pudo observar en los minutos *1:43:49 al 1:56:55* del registro audiovisual obrante en el archivo digital 66 de la carpeta rotulada *C03Acumulada* correspondiente a las diligencias surtidas en primera instancia, por manera que habrá de confirmarse el auto objeto de censura por parte de la tercero interviniente.

2.2. En los términos de los artículos 596, 309 y artículo 321 numerales 5, 8 y 9 del C. G. P., es procedente interponer el recurso de apelación contra el auto que resuelva el incidente de oposición al secuestro, amén que las diligencias se tramitan en primera instancia en atención a la cuantía.

La decisión de no aceptar la oposición planteada por la señora *Trinidad Celis Aldana* a la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-149258 ubicado en el Conjunto Multifamiliar Lagos V, bloque 15, apartamento 303 del municipio de Floridablanca llevada a cabo el *3 de diciembre de 2018*, deberá ser revocada por las siguientes razones.

Si bien es cierto conforme al material probatorio obrante en las diligencias que puede asumirse que la señora *Trinidad Celis Aldana* no ha ejercido la posesión material *exclusiva* sobre el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario que se está haciendo valer a través del presente trámite por el tiempo que afirma haberla ostentado – *19 o 20 años* –, no menos cierto es que lo que debía acreditarse y/o establecerse al interior del trámite incidental de oposición a la diligencia de secuestro era que *al tiempo en que esta se realizó*, la posesión era ejercida por la opositora como bien se deduce de los enunciados normativos contenidos en los artículos 309 y 596 del CGP; hecho que sí se probó de forma sumaria puesto que más allá de que ésta fue quien atendió la mencionada diligencia, también obra como anexo a la oposición la declaración extra proceso rendida bajo la gravedad de juramento por el señor *Pedro José Jaimes Castellanos* el 17 de mayo de 2018 ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, donde afirma ser residente en la torre 15, apartamento 302 del Conjunto Multifamiliar Lagos V Etapa del municipio de Floridablanca y reconocer desde el año 2003 a las señoras *Trinidad Celis Aldana* y *Triny Carolina Hernández Celis*, como poseedoras y posibles dueñas del apartamento 303 de la torre 15 de la misma unidad residencial – folio 7 archivo digital 40 de la carpeta rotulada *C03Acumulada* correspondiente a las diligencias surtidas en primera instancia.

La certificación expedida por la administración del Conjunto Multifamiliar Lagos V Etapa del municipio de Floridablanca el 16 de mayo de 2018 señala que la señora *Trinidad Celis Aldana reside* en el apartamento 303 de la torre 15 de la referida unidad residencial desde 1994 – folio 5 archivo digital 40 de la carpeta rotulada *C03Acumulada* correspondiente a las diligencias surtidas en primera instancia, sin embargo, del referido documento *no* es posible inferir que ella ejercía la posesión material del inmueble hipotecado sin que a la par, o de forma *exclusiva* la ejerciera el demandado *Nelson Hernández Gallo*, menos aún si se tiene en cuenta que conforme a la información contenida en los folios 109 al 130 del archivo digital 46 de la carpeta rotulada *C03Acumulada* correspondiente a las diligencias de primera instancia y donde obra el *ciclo notificadorio* surtido respecto del señor *Nelson Hernández Gallo* al interior del proceso ejecutivo hipotecario adelantado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 680013103009-2011-00378-00, el aquí demandado habitaba el prenombrado inmueble por los menos hasta el mes de mayo del año 2012, entonces, no es cierto que la posesión esgrimida por la opositora tenga un lapso de 19 o 20 años.

Sin embargo, es la certificación *anexa* al escrito a través del cual el Conjunto Multifamiliar Lagos V Etapa del municipio de Floridablanca *solicitó la terminación por pago total* de la obligación del proceso ejecutivo adelantado en contra de *Nelson Hernández Gallo* con fundamento en la *demanda principal* genitora del presente trámite – folio 2 archivo digital 25 (*el que en realidad correspondería al número 26 porque está repetida esa numeración*) de la carpeta rotulada *C01Principal* correspondiente a las diligencias surtidas en primera instancia – donde la administración de la referida unidad residencial y ejecutante informa que la señora *Trinidad Celis Aldana*, propietaria y/o poseedora del apartamento 303 de la torre 15, realizó *abonos a las obligaciones* que se tenían con la unidad residencial hasta que en el año 2017 efectuó el *pago*

**total** de la obligación que se exigía por vía judicial, la que permite concluir que en efecto la aquí opositora ejercía la **posesión** sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario **para la fecha en que se adelantó la diligencia de secuestro**, pues el pago de las cuotas de administración adeudadas lo hizo ella en su propio nombre y no en favor del titular del derecho real de dominio, entonces, valorados en conjunto lo anteriores medios suasorios se concluye que la opositora tiene la calidad de poseedora y desde época anterior a cuando se hizo el secuestro, situación que persistía para cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro por ser ella quien la atendió como se otea del archivo 40 del cuaderno de medidas cautelares, por tanto habrá de revocarse el auto apelado y en su lugar aceptar la oposición, además de ordenar el levantamiento del secuestro decretado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 309 numeral 9 del C. G. P., se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante y en favor de la opositora *Trinidad Celis Aldana*; los perjuicios serán liquidados de conformidad con lo normado en el artículo 283 inciso tercero del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido el *1 de julio de 2021* por la *Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca*, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por *Trinidad Celis Aldana*, por lo expuesto en el numeral 2.1. de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte apelante y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**TERCERO: Revocar** el auto proferido el *1 de julio de 2021* por la *Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca* mediante el cual no se aceptó la oposición a la diligencia de secuestro formulada por *Trinidad Celis Aldana*, para en su lugar **levantar** el secuestro realizado el *3 de diciembre de 2018* respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-149258 ubicado en el Conjunto Multifamiliar Lagos V, bloque 15, apartamento 303 del municipio de Floridablanca, por lo expuesto en el numeral 2.2 de la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: Condenar** en costas y perjuicios a la parte demandante y en favor de la opositora *Trinidad Celis Aldana*, fijando como agencias en derecho el equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Parágrafo:** Los perjuicios se liquidarán en la forma dispuesta en el segmento considerativo.

**QUINTO: Devuélvase** las diligencias al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Edgardo Camacho Alvarez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e5c0a804e313d8a3aaf72161f28b20f2ef3bc2286af14b3ebe4563ee0909be7**

Documento generado en 08/11/2021 11:06:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**